

Barranquilla, 5 de mayo de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-074 Demandante: HECTOR ALEJO ROMERO NIÑO Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
--

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario, informándole que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que ordeno rechazar la demanda al no subsanar dentro del término señalado. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

EL SECRETARIO
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-074 Demandante: HECTOR ALEJO ROMERO NIÑO Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
--

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, este despacho encuentra que, quien apodera a la parte demandante, Dr. Jhohn Ortega Merlano, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó el archivo del proceso, por lo que sería del caso ordenar que, por secretaría, se corra traslado de dicho recurso, pero se observa que el mismo no fue sustentado.

Justamente sobre este tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de antaño se ha manifestado sobre el deber de sustentar los recursos. En la sentencia radicada N° 34215 de fecha 10 de agosto de 2010, Magistrado Ponente, apuntó:

“Al margen de lo anterior, resulta pertinente recordar que la sustentación del recurso de apelación, debe ser una exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que distancian al impugnante de la resolución judicial, señalando de manera concreta cuáles son los motivos de inconformidad para que esa sentencia sea revocada, aun cuando no implica la utilización de fórmulas sacramentales para su presentación; y por consiguiente, no es de recibo expresiones vagas o genéricas como que se apela en todo aquello que fue desfavorable, o que se aspira la revocación total de la decisión cuestionada, o que se está inconforme con la totalidad del fallo, para que el Tribunal esté obligado a revisar todas las súplicas o en todos sus aspectos la decisión apelada.”

En igual sentido el tratadista Hernán Fabio López Blanco expresa que: *“Al Estudiar las diversas clases de recursos se observará que todos deben ser motivados, es decir, que no basta el deseo de la parte de recurrir una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad debidamente fundamentada. Así por ejemplo la reposición debe ser sustentada por escrito, u oralmente si es en audiencia, la casación mediante una demanda, la revisión igualmente, en suma, ha sido criterio de nuestro legislador no dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia, con el fin que el recurrente oriente con una serie de argumentaciones la labor del estudio de las peticiones hechas al juez.”*

Se encuentra así que, si se interpone un recurso y no se sustenta dentro de la ocasión determinada por la ley procesal, igualmente será ineficaz el mismo, pues no podrá llegar a ser decidido.” (Tomo I, Parte General, Novena Edición, Pág.746 y 747, Dupre Edidores).

En el caso bajo examen, observa el juzgado que el apoderado judicial de la parte demandante impugnó una decisión del juzgado, no obstante, incumplió el deber de exponer las razones de su disenso porque si bien señaló que interponía los recursos, esté no fue sustentado.

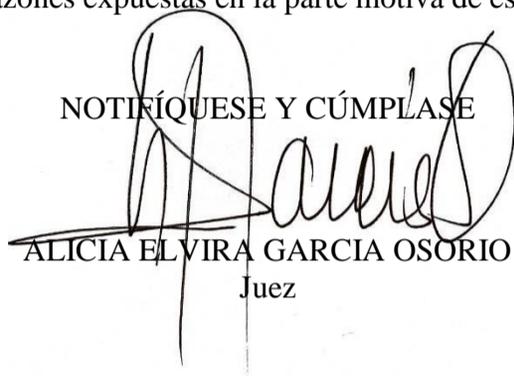
En ese sentido entonces, se rechazará de plano tanto el recurso de reposición, así como el de apelación, pues sobre este último es necesario señalar que, dado que ha sido presentado de manera subsidiaria, inexorablemente corre la suerte del principal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero. - RECHAZAR DE PLANO por las razones expuestas, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el Dr. John Ortega Merlano, apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de abril de 2022 que ordenó el archivo del presente proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La anterior providencia, 06/05/2022 se
notifica por ESTADO No. 70
Barranquilla, 05/05/2022

El Secretario:

DAIRO MARCHENO BERDUGO